

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000198** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 860 DE 2023, LA CUAL OTORGO CONCESION PARA EL USO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS (ARD – ARnD), A LA SOCIEDAD BAYER S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Decreto 1090 del 28 de 2018, Resolución 631 de 2015, Resolución No.1256 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante la Resolución No.860 de octubre 3 de 2023, otorgó a la sociedad **BAYER S.A.**, identificada con NiT 860.001.942 – 8, representada legalmente por el señor Héctor Torres Motta, Concesión para el Uso de Aguas Residuales tratadas, generadas en la Planta de producción, ubicada en el municipio de Soledad, departamento del Atlántico, por el termino de cinco (5) años; con las siguientes especificaciones y/o características:

- ✓ Usuario Generador: **BAYER S.A.**
- ✓ Usuario Receptor: **BAYER S.A.**
- ✓ Coordenadas de ubicación de la Concesión de Uso de Aguas Residuales Tratadas.

Tipo de Agua residual	Coordenadas de Ubicación	
	Punto de Control	Punto de entrega
Agua residual doméstica-ARD	10°56'27,396" N 74°45'58.842" W	10°56'27,768" N 74°45'59.262" W
Agua residual no doméstica-ARnD	10°56'28,866" N 74°46'2.34" W	10°56'28,638" N 74°46'2.316" W

Fuente: elaboración C.R.A., 2023

- ✓ Volumen a aprovechar Agua Residual Doméstica: **1.250 m³ al año.**
- ✓ Volumen a aprovechar Agua Residual no Doméstica: **3.300 m³ al año.**

El acto administrativo precedente fue notificado el día cuatro (04) de octubre de 2023.

Que mediante la comunicación oficial recibida en la CRA, No. 202314000100592 del 17 de octubre de 2023, la sociedad BAYER S.A., interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 860 del 3 de octubre de 2023, la cual se otorga la concesión para el uso de aguas residuales tratadas (ARD, ARnD).

La pretensión del recurso es revocar el numeral Tercero del Artículo Segundo de la Resolución No. 860 de 2023, porque los parámetros establecidos en la Resolución No. 631 de 2015, son aplicables a los vertimientos, supuesto que no se predica del reúso de aguas residuales.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 000198 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 860 DE 2023, LA CUAL OTORGO CONCESION PARA EL USO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS (ARD – ARnD), A LA SOCIEDAD BAYER S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De la norma transcrita, se concluye que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Resolución 860 de 2023), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó por medio electrónico el día 04 de octubre de 2023, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procede a revisar los argumentos expuestos en el radicado No.100592 del 17 de octubre de 2023, el cual contiene los argumentos del recurso de reposición interpuesto por sociedad mentada, en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...).”

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) **ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000198** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 860 DE 2023, LA CUAL OTORGO CONCESION PARA EL USO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS (ARD – ARnD), A LA SOCIEDAD BAYER S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

- De la competencia de la C.R.A.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

- Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el Artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000198** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 860 DE 2023, LA CUAL OTORGO CONCESION PARA EL USO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS (ARD – ARnD), A LA SOCIEDAD BAYER S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma debido a que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000198** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 860 DE 2023, LA CUAL OTORGO CONCESION PARA EL USO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS (ARD – ARnD), A LA SOCIEDAD BAYER S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

EVALUACION DEL RECURSO DE REPOSICION

En este aparte se exponen en resumen los argumentos del recurso de reposición presentado por la sociedad **BAYER S.A.**, y las consideraciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., frente a estos, luego del análisis descrito en el Informe Técnico No.1122 de diciembre 21 de 2023, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

“Argumenta BAYER S.A, que la CRA, mediante la Resolución No. 860 de 2023 resolvió: "OTORGAR a la sociedad BA YER S.A., identificada con NiT 860.001.942 - 8, Concesión para el Uso de Aguas Residuales tratadas, generadas en la Planta de producción, ubicada en el municipio de Soledad, departamento del Atlántico", con fundamento en la Resolución No. 1256 de 2021, expedida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual reglamentó el uso de las aguas residuales y se adoptan otras determinaciones.

El artículo Segundo de la Resolución No. 860 de 2023, dispuso en su numeral 3, lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: La Concesión para el Uso de Aguas Residuales Domésticas ARD y Aguas Residuales no Domésticas ARnD, Tratadas, se otorga por el termino de cinco (5) años, a partir de la ejecutoria de este proveído, condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones, sujetas a seguimiento ambiental

(...)

3- Adicionalmente se debe monitorear y evaluar todos y cada uno de los ingredientes activos de plaguicidas presentes en su actividad productiva y cumplir con la norma (Artículo 7° de la Resolución 0631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible): [. . .]", justificado en los siguientes términos:

"8. En la actividad productiva de BAYER S.A., se encuentran presente los siguientes principios activos: Tabla 13 principios activos de la actividad productiva de BAYER S.A. [. . .]

Por tanto, se deben monitorear dichos principios activos y cumplir con el numeral 3 del artículo 7 de la Resolución 0631 de marzo 17 de 2015 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)."

Teniendo en cuenta la decisión consignada en el Numeral 3 del artículo Segundo, en comunión con los motivos de tal decisión es posible concluir que la CRA desconoce el principio de legalidad a partir de la aplicación incorrecta de las disposiciones normativas en materia ambiental, configurando un error de derecho en la motivación del acto administrativo.

De acuerdo con la solicitud que da origen a la expedición de la Resolución No. 860 de 2023, Bayer solicitó una concesión para el uso de aguas residuales, con fundamento en la Resolución No. 1256 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000198** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 860 DE 2023, LA CUAL OTORGO CONCESION PARA EL USO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS (ARD – ARnD), A LA SOCIEDAD BAYER S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

2021.

El artículo primero de la Resolución No. 1256 de 2021 señaló: "La presente resolución tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con el uso de las Aguas Residuales y aplica a las autoridades ambientales y a los usuarios de dichas aguas."

La reglamentación sobre la materia en el artículo 4º señaló: "Se requerirá concesión de aguas para adquirir el derecho al uso de las aguas residuales como bien de uso público, salvo lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto-Ley 2811 de 1974.". Respecto del reúso de las aguas, el artículo 2º definió: "Es el uso de las Aguas Residuales por parte de un Usuario Receptor. para un uso distinto al que las generó."

Así las cosas, el uso de las aguas residuales configura una actividad reglada en la Resolución No. 1256 de 2021, lo cual no comprende una descarga final de las aguas sino un uso de estas aguas residuales en una actividad diferente.

Pese a lo anterior, el Numeral 3 del artículo Segundo establece una obligación asociada al monitoreo y cumplimiento de parámetros de la Resolución No. 631 de 2015. La mencionada norma establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

El artículo 1º de la mencionada norma respecto del ámbito de aplicación señaló:

"Artículo 1. Objeto y Ámbito de aplicación. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución.

(...)

Es claro a partir del ámbito de aplicación de la norma que, la misma es exigible para quienes realizan vertimientos a un cuerpo de agua o a los sistemas de alcantarillados.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta menester remitirnos al concepto de 'vertimiento' establecido por el artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual señaló que se trata de la 'Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido."

(...)

Así las cosas, los vertimientos comportan una descarga final de las aguas residuales, más no un uso posterior a su generación, lo cual deviene en una diferencia sustancial y clara en los supuestos de hecho para cada escenario. Tal distinción se predica, igualmente, de los regímenes reglamentarios aplicables.

Por lo anterior, no resulta ajustado a derecho la decisión de exigir a un supuesto de uso de aguas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000198 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 860 DE 2023, LA CUAL OTORGO CONCESION PARA EL USO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS (ARD – ARnD), A LA SOCIEDAD BAYER S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

residuales, que no comportan una descarga final, el cumplimiento de una norma que es aplicable a un supuesto de hecho y de derecho completamente diferente como son los vertimientos descargados a un cuerpo de agua y al alcantarillado.

La concesión para el uso de aguas residuales otorgada por la Resolución No. 860 de 2023 tiene su fundamento en la Resolución No. 1256 de 2021 y tiene como objeto el "reúso de aguas residuales no domésticas (ARnD) y domésticas (ARD) de la planta para uso de sus actividades de riego de zonas verdes de la Planta". De acuerdo con su definición y la actividad misma, el reúso no comporta una descarga final a un cuerpo de agua o al alcantarillado, sino un uso posterior de las aguas residuales.

En ese orden de ideas, la exigencia respecto el cumplimiento de la Resolución No. 631 de 2015 de "monitorear dichos principios activos y · cumplir con el numeral 3 del artículo 7 de la Resolución 0631 de marzo 17 de 2015 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" es contraria a derecho y a los supuestos legales aplicables al caso, configurando una transgresión del principio de legalidad e indebida motivación del acto administrativo que exigen que la CRA adecue su decisión a los postulados que en derecho se predicen de la actuación administrativa relacionada con la concesión de aguas para reúso de aguas residuales.

(...)

Esta norma en materia de cumplimiento de límites expresamente señala:

Artículo 5. De los usos y los criterios mínimos de calidad. Las aguas residuales se podrán usar en los uso agrícola e industrial de que tratan los artículos 2.2.3.3.2.5 y 2.2.3.3.2.8 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que modifique adiciona o sustituya.

Los criterios de calidad del agua residual para el uso agrícola deberán cumplir con lo establecido en el artículo 2. 2. 3. 3. 9. 5 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como, con los criterios establecidos en la siguiente tabla:

Como se observa de la norma en cita, el uso de aguas residuales no le es exigible los parámetros en materia de vertimientos que reglamenta la Resolución No. 631 de 2015 y, por ello, no asiste razón a la CRA de exigir tal cumplimiento en el numeral 3 del artículo Segundo.

PETICIÓN:

Reponer en el sentido de REVOCAR el artículo Segundo, numeral Tercero de la Resolución No. 860 de 2023, en tanto los parámetros establecidos en la Resolución No. 631 de 2015 son aplicables a los vertimientos, supuesto que no se predica del reúso de aguas residuales”.

CONSIDERACION TECNICA C.R.A.

La Planta de Tratamiento para Aguas Residuales No Domésticas de la empresa BAYER S.A. (Aguas Residuales Industriales), ésta diseñada tratar lotes de 5m³ con una capacidad para tratar 140m³ mensual. Funciona de manera discontinua. Consta de un tanque de almacenamiento de 5 m³ litros para la recolección y tratamiento con carbón activado y floculantes, un tanque buffer con capacidad de 5m³, un filtro de prensa de 50m² para retener los sólidos y otro tanque de 5m³ para el almacenamiento del agua filtrada, que trabaja por recirculación con un tren de reactores biológicos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000198 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 860 DE 2023, LA CUAL OTORGO CONCESION PARA EL USO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS (ARD – ARnD), A LA SOCIEDAD BAYER S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

aerobio.

La recirculación a través del sistema biológico se lleva a cabo por un tiempo, hasta que el agua tratada se encuentra por debajo de los 600 ppm de DQO, finalmente el agua tratada llega a un tanque de almacenamiento con capacidad de 5m³, donde se toman muestras de agua para verificar si cumple con los valores límites permisibles de la norma artículo quinto (5°) de la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021 MADS y cumplir con los criterios de calidad del agua residual para el uso agrícola establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1076 de 2015; caso contrario, si no cumple la norma mencionada el agua se retorna al sistema a un nuevo ciclo de tratamiento.

Aunado, en el expediente que reposa en esta Autoridad Ambiental, se pudo verificar que en el año 2019, BAYER S.A., presentó copia a la C.R.A del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL de su Planta de Formulación de Plaguicidas - Municipio de Soledad, departamento del Atlántico, el cual fue aprobado por la ANLA.

Del análisis del capítulo 10 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que ampara dicha modificación y actualización de PMA, concretamente el numeral 10.2 Plan de Seguimiento y monitoreo, subnumeral 10.2.1.2 Ficha PSM 2, Monitoreo y seguimiento a la calidad del agua, se registra textualmente que los parámetros a medir en la salida de la PTARnD son:

Imagen No. 1 –Detalle de la Ficha PSM 2 Monitoreo y seguimiento a la calidad del agua

Parámetros a medir en la salida de la PTARnD (Resolución 0231 de abril 20 de 2018)

Parámetro	Unidad de medición
pH	Unidades de pH
Solidos sedimentables	mg/L
Solidos suspendidos Totales	mg/L
DBO5	mg O2/L
DQO	mg O2/L
Grasas y/o aceites	mg/L
Imidacloprid (AND)	mg/L
Oxadiazon	mg/L
Deltametrina	mg/L
Triflumuron	mg/L
Triadimenol	mg/L
Etephon	mg/L
Spiroxamine	mg/L
Methiocarb	mg/L
Thiacloprid	mg/L
Metribuzin	mg/L
Fenhexamid	mg/L
Sulfuros	mg/L
Acidez total	mg/L
Alcalinidad total	mg/L
Nitratos	mg/L
Nitrógeno amoniacal	mg/L
Nitrógeno total	mg/L
Dureza Cálctica	mg/L
Dureza total	mg/L
Color real	mg/L
Cloruros	mg/L
Fenoles	mg/L
Sulfatos	mg/L
Ortofosfatos	mg/L
Fosforo total	mg/L

Fuente: Capítulo 10 del Estudio de Impacto ambiental, BAYER -2019.

Evidencia que deja claro que la sociedad BAYER propone esta obligación en su PMA, actualizado en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 000198 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 860 DE 2023, LA CUAL OTORGO CONCESION PARA EL USO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS (ARD – ARnD), A LA SOCIEDAD BAYER S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

el año 2019, parámetros a monitorear los ingredientes activos presentes en su actividad productiva: Imidacloprid, Oxadiazon, Deltametrina, Triflumuron, Triadimenol, Ethepon, Spiroxamine, Thiacloprid, Metribuzin, Fenhexamid y Methiocarb. Obligación vigente y consagrada en la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado por la Autoridad Nacional de Licencia Ambiental ANLA.

Por lo expuesto en líneas precedentes BAYER S.A., ya está obligada a medir y cumplir con unos valores límites permisibles, por tanto, debe presentar a esta Corporación los resultados de dichos monitoreos semestrales de los ingredientes activos referenciados en el subnumeral 10.2.1.2 Ficha PSM 2 del capítulo 10 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que ampara dicha modificación y actualización de PMA.

Dicho lo anterior técnicamente NO existe mérito para REVOCAR el Numeral Tercero del Artículo Segundo, de la Resolución No. 860 del 3 de octubre de 2023, toda vez que es claro que con base en el principio de precaución para garantizar la no contaminación del acuífero asociado a la zona de riego con reúso de Aguas Residuales no domésticas tratadas y de conformidad con lo establecido por la ANLA, la obligación esta conforme a las normas y actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes.

Así las cosas, la C.R.A. en ejercicio de sus funciones de ley considera pertinente evaluar los resultados del monitoreo semestral realizado a los ingredientes activos presentes en las ARnD, los cuales deben cumplir con unos valores límites permisibles para su reúso adecuado; independientemente que la norma de reúso de aguas residuales tratadas establezca o no valores límites permisibles para este tipo de ingredientes activos, esta autoridad ambiental considera pertinente solicitarlo con base en el principio de precaución para garantizar la no contaminación del acuífero asociado a la zona de riego con reúso de Aguas Residuales no domésticas tratadas y de conformidad con lo establecido en la MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL para su Planta de Formulación de Plaguicidas - Municipio de Soledad, departamento del Atlántico, aprobado por la ANLA.

Para el caso sub examine, el Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como mecanismo de esa protección, tiene el deber constitucional de garantizarlo en sus decisiones; ahora bien la Ley 99 de 1993, consagra los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en su orden el numeral 1 señala, que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las declaraciones de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo, El denominado principio implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades ambientales de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

Así lo ha manifestado la Corte Constitucional *“Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000198** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 860 DE 2023, LA CUAL OTORGO CONCESION PARA EL USO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS (ARD – ARnD), A LA SOCIEDAD BAYER S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.”

Es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento univoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana.

Por su parte, la sentencia 1-251 de 1993, proferida por la Corte Constitucional expresa: “*El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional.*”

En este orden es un deber legal de la Autoridad Ambiental, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para prever y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto, y aplicando igualmente los principios de prevención y precaución

Los principios de prevención y precaución orientan el derecho ambiental, con el fin de dotar a las Autoridades ambientales de instrumentos ante la posible afectación, el daño, el riesgo o el peligro a los recursos naturales renovables y al medio ambiente, nuestra Ley marco, en el artículo primero señala la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

...(...)..

“6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

“9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.”

La Corte Constitucional, frente a los principios de precaución y prevención, puntualizó:

“(…) En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000198** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 860 DE 2023, LA CUAL OTORGO CONCESION PARA EL USO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS (ARD – ARnD), A LA SOCIEDAD BAYER S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo. Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas Autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”. (...)

Finalmente, no se aceptar la pretensión del recurso de reposición presentado por la sociedad **BAYER S.A.**, interpuesto contra la Resolución No.860 de 2023, NO obstante en aras de ir acorde a las disposiciones, y requerimientos del ANLA, este Despacho considera modificar la redacción del NUMERAL TERCERO del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 860 de octubre 03 de 2023, el cual se define de la siguiente manera:

“3- BAYER S.A., debe presentar copia de los resultados de los monitoreos semestrales de los ingredientes activos referenciados en el subnumeral 10.2.1.2 Ficha PSM 2 del capítulo 10 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que ampara la modificación y actualización de Plan de Manejo Ambiental (PMA) Planta de Formulación de Plaguicidas - Municipio de Soledad, departamento del Atlántico.”

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACEPTAR el recurso de reposición presentado en contra la Resolución No.860 de 2023, la cual otorgó Concesión para el uso de Aguas Residuales Domesticas y no Doméstica a la sociedad **BAYER S.A.**, identificada con NiT 860.001.942 – 8, representada legalmente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000198** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 860 DE 2023, LA CUAL OTORGO CONCESION PARA EL USO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS (ARD – ARnD), A LA SOCIEDAD BAYER S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

por el señor Héctor Torres Motta, en consideración a la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la redacción del NUMERAL TERCERO del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 860 de octubre 03 de 2023, el cual se define de la siguiente manera:

“3- BAYER S.A., debe presentar a esta Corporación copia de los resultados de los monitoreos semestrales de los ingredientes activos referenciados en el subnumeral 10.2.1.2 Ficha PSM 2 del capítulo 10 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que ampara la modificación y actualización de Plan de Manejo Ambiental (PMA) Planta de Formulación de Plaguicidas - Municipio de Soledad, departamento del Atlántico.”

ARTICULO TERCERO: El Informe Técnico No. 1122 del 21 de diciembre de 2023, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, constituye el fundamento técnico de la presente actuación administrativa, al igual que los documentos que se registran en el expediente 2002 - 066.

ARTICULO CUARTO: Los demás apartes de la Resolución No.860 de 2023, quedan en firme.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BAYER S.A.S.**, identificada con NiT 800.190.858 -8, en la dirección: carrera 50 calle 8, Soledad - Atlántico, y/o al correo electrónico: roberto.valderrama@bayer.com, de acuerdo con lo señalado en el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

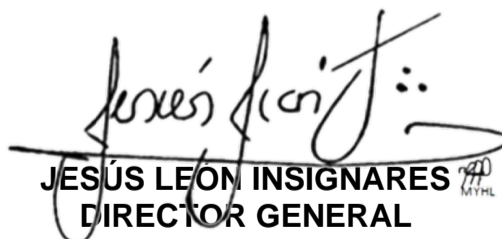
En caso de no surtirse la notificación de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procederá a notificarse conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

15.ABR.2024



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2002-066
INF T.: 1122/2023
Elaboro: Merielsa Garcia, Abogada - Contratista
Supervisor: Constanza Campo, Profesional especializado
Reviso: María J Mojica, Profesional Especializado Grado 20
V°B: Bleydy Coll, Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman, Asesora Dirección

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 12 de 12



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332